

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta del 21 de Abril de 1877.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil, y en el tiempo trascurrido desde que terminó hasta la fecha, han sido muchas las disposiciones adoptadas, así por los Generales en Jefe en uso de sus facultades, como por el Gobierno Supremo de la Nación, ofreciendo indulto del delito de rebelion y de los demás conexos con este á cuantos individuos hubiesen tomado parte en la insurreccion con sólo que se presentasen demandando aquella gracia. Dichas disposiciones han alcanzado igualmente á los individuos procedentes de la clase civil, como de las del Ejército en cualquiera de sus categorías, exigiendo tan sólo á los desertores de las de tropa, una vez indultados, el cumplimiento en

el servicio sin recargo del tiempo que les faltase, segun las quintas á que perteneciesen ó condiciones con que sirvieran al ser baja en los cuerpos con motivo de la desercion. Con respecto á las clases de Jefes y Oficiales, no han sido menos indulgentes las medidas adoptadas por el Gobierno desde la terminacion de la guerra, pues que habiéndose dejado á su potestad por el art. 1.º de la ley de 28 de Julio último admitir ó no en sus anteriores empleos, despues de indultados, á los que con aquel motivo se hubiesen separado del servicio, resolvió desde la promulgacion de aquella disposicion legislativa hacer uso de ella en el sentido más justo, pero á la vez más amplio, concediendo el reintegro en el Ejército de todos cuantos lo han solicitado y merecido de la Junta al efecto nombrada favorable calificacion por sus servicios y conceptuacion anteriores. Sin embargo de este proceder, que tan fielmente ha interpretado el espíritu de clemencia de S. M. para con los militares que tomaron parte en las insurrecciones cantonal y carlista, existen individuos procedentes de las clases de tropa, desertores de nuestro Ejército, y de las de Jefes y Oficiales, que aun no se han acogido á los beneficios de aquellas disposiciones. Con el fin de que no sean confundidos los que una vez reconocido su yerro se han presentado á las Autoridades legítimas del Reino ó á sus Representantes en el extranjero con los que se proponen continuar en situacion rebelde, mientras á sus miras convenga, S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, despues de oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de mis-



tros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo improrogable de un mes, á contar desde que se publique la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, á los individuos que aun no hayan obtenido dicha gracia y sean desertores de las clases de tropa del Ejército. Pasado ese plazo, las Autoridades y Agentes mencionados no concederán el indulto, limitándose á expedir pasaporte á los individuos de que se trata para que, convenientemente custodiados en su tránsito por territorio español, sean puestos á disposicion de los Jefes de los cuerpos de su procedencia para que en ellos sean juzgados con arreglo á Ordenanza y las órdenes que se hallaban vigentes ántes de sancionarse la ley de 28 de Julio último, que no les será aplicable por no hallarse indultados.

Segundo. El mismo plazo de un mes se concede para que las propias Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares puedan otorgar indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército. Pasado este plazo, dichos individuos podrán, con arreglo á la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser molestados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas; pero no debiendo ser considerados como indultados, no podrán acogerse á los beneficios del art. 1.º de la ley ántes citada.

Tercero. Las instancias que se presenten despues del 31 de Mayo próximo, promovidas por individuos que hayan tomado parte en las insurrecciones cantonal ó carlista, hállense ó no indultados, pidiendo rehabilitacion en sus anteriores empleos en el Ejército, serán resueltas negativamente en virtud de la potestad que confiere el art. 1.º de la repetida ley de 28 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1877.—Ceballos.—Señor....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica extraordinaria del 22 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. OSEÑALDE.

SENORES.

Presidente.
Peña.
Zabalo.

Abierta la sesion á las doce y veinte minutos con asistencia de los Sres. Diputados anotados al margen, y leida el acta de la anterior fué aprobada con una

Padilla.
Sinués.
De Juan.
Guillen.
Olleta.
Alvira.
Seron.
Casas.
Villar.
Peña.
Ribo.
Cantín.
Barberán.
Melús.
Abad.
Sainz.
Marquina.
Rodriguez.
Iso.
Olaso.
Perez Baerla.
Lasierra.
Castellano.
Ojeda.

adicion y enmienda reclamadas por el Sr. Sinués.

Acto continuo manifestó el Sr. Presidente que á la orden del dia se hallaba el dictámen de la Comision de actas relativo á la de D. Felipe Guillen: el nombramiento de Secciones en que la Diputacion debe dividirse y la formacion de ternas para la Comision provincial, y se procederia al despacho de esos asuntos por el mismo orden indicado.

(En este momento se retiró del Salon el Sr. Guillen.)

Leido el dictámen de la Comision de actas proponiendo la aprobacion de la de D. Felipe Guillen, por no resultar protesta ni reclamacion alguna, y su admision como Diputado por el primer distrito del partido judicial del Pilar de esta ciudad, fué aprobado sin discusion y por unanimidad en votacion ordinaria.

(Entró de nuevo el Sr. Guillen.)

Seguidamente se leyó una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion disponiendo que las Diputaciones formulen, asi que se hallen constituidas definitivamente, cuatro diferentes ternas de los individuos de su seno que propongan para los cargos de Vocales de la Comision provincial y otra de los que signifiquen para el de su Vice-Presidente, debiendo estar necesariamente compuestas dos de las ternas de letrados, siempre que lo permita el número de Diputados provinciales revestidos de ese caracter; y que interin se constituyen las Comisiones provinciales entiendan las Diputaciones y sus Comisiones en todos los asuntos urgentes de la competencia de aquellas, cuya naturaleza consista que sean despachadas en esta forma, aplazándose la resolucion de los demás hasta que el Vice-Presidente y los Vocales nombrados por S. M. tomen posesion de sus cargos.

La Diputacion quedó enterada, manifestando el Sr. Presidente que para facilitar el nombramiento de las Comisiones ó Secciones, podia designarse una Comision nominadora cuya propuesta sirviese de base para la eleccion de las Secciones como para la votacion de ternas para la Comision provincial.

Autorizado el Sr. Presidente por la Diputacion para designar los Sres. Diputados que habian de formar la Comision nominadora, fueron nombrados los Sres. Casas, Perez Baerla, Iso, Peña, Seron, Pena y Zabalo; suspendiéndose inmediatamente la sesion por veinte minutos.

Trascurrido este tiempo, y continuando la sesion, se dió cuenta de la propuesta formulada para las Secciones, quedando fijado en 11 el número de individuos de las de Fomento y Gobernacion y en 7 el de la de Hacienda.

El Sr. Presidente advirtió que la eleccion se haria por papeletas, con arreglo á lo dispuesto

en la ley y reglamento interior, conteniendo 11 nombres la de la 1.^a Sección, 9 la de la 2.^a y 6 la de la 3.^a, por hallarse todavía pendientes de aprobación tres actas; sin perjuicio de adscribir después á los Diputados que resultaren admitidos á las Secciones correspondientes.

Verificada votación en la forma dicha, en que tomaron parte todos los Sres. Diputados, y practicado el escrutinio, resultaron elegidos por 27 votos para constituir la Sección de Fomento, los señores Alvira.—Melús.—Ojeda.—Abad.—Sainz.—Seron.—Villar.—Bárberán.—Sinués.—Olleta y Padilla.

Después de nueva votación en igual forma, y el correspondiente escrutinio, resultaron elegidos también por 27 votos, para constituir la Sección de Gobernación los señores Zabalo.—Ribo.—Iso.—Olaso.—Perez Baerla.—Cantin.—Lasierra.—Pena y Casas.

Procedióse, por último, á la elección de la Sección de Hacienda, también por papeletas, y practicado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Obtuvieron 27 votos los señores Guillen.—Castellano y Rodriguez.—Y 26 votos los señores Marquina.—De Juan y Peña.

Habiendo reunido los primeros unanimidad y los segundos mayoría absoluta de votos, el señor Presidente declaró quedaban elegidos para dicha Sección.

Después usó de la palabra el Sr. Presidente, para manifestar que antes de pasar á la designación de personas para el cargo de Vocales de la Comisión provincial debía acordarse la indemnización que hubieran de percibir, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y disposición 3.^a, artículo 2.^o de la ley de 16 de Diciembre último, que fueron leídos por uno de los Sres. Secretarios.

Abierta discusión sobre el asunto, expresó el Sr. Iso que la resolución debía aplazarse hasta la discusión del presupuesto, toda vez que en el actual hay consignación aprobada para el objeto y estaba detallada la cantidad que cada Vocal debe percibir.

El Sr. Sinués indicó que la ley prescribía terminantemente se fijase por la Diputación la cantidad que en concepto de indemnización deben percibir los Vocales dentro del máximo establecido, que en esta provincia es de 4.000 pesetas; y como la situación de los pueblos es tan apurada por efecto de la pasada guerra civil y de las malas cosechas, debía aprovecharse la ocasión de dispensarles beneficio, reduciendo aquella asignación, idea que acogieron sin duda todos los Sres. Diputados que han aceptado voluntariamente sus cargos estimulados no más por el patriótico deseo de favorecer los intereses morales y materiales de la provincia, procurando su desarrollo. Y tanto más lo creía, cuanto que el Sr. Cantin á su nombre y de los demás individuos de la Comisión provincial declaró al discutirse el presupuesto vigente que si se les obligaba á percibir la indemnización por ser irrenunciable según ley, se reservaban el derecho

de hacer de ella el uso que tuviesen por conveniente; conducta que había sido imitada en alguna otra provincia como la de Madrid, donde la Comisión provincial había destinado á mejoras en los establecimientos de Beneficencia la cantidad percibida como indemnización. Aseguró por sí y á nombre de sus compañeros, que aun cuando no aspiraban á esos cargos, no tendrían inconveniente en su desempeño gratuito ó con la corta indemnización anteriormente señalada, creyendo que todos los Sres. Diputados podían hacer igual manifestación ántes de procederse á la designación de personas.

Contestando á la alusión del Sr. Sinués, dijo el Sr. Cantin que siempre que se había tratado de indemnización habíase opuesto á que se señalase, pero consignada por la Diputación y siendo irrenunciable, según lo dispuesto en la ley aclaratoria del artículo 89 de la de 20 de Agosto, la Comisión provincial de que formó parte, destinó la asignación del primer año á la adquisición del retrato de S. M., regalado á la Corporación, declarando en conclusión, que así como ántes había renunciado, estaba dispuesto á renunciar de la indemnización en la hipótesis de que fuera nombrado.

El Sr. Sinués hizo constar que le satisfacía la manifestación hecha por el Sr. Cantin.

Siguióle en el uso de la palabra el Sr. Iso, que se mostró opuesto á la indicación del Sr. Sinués, teniendo en cuenta que no todos los Sres. Diputados se hallaban en condiciones de desempeñar los cargos de Comisión provincial cuyo desempeño ocasiona grave perjuicio cuando el nombrado no tiene su residencia en la capital, y siempre ha de ser considerable para los dos letrados que por lo ménos deben ser elegidos; opinando en consecuencia, que el cargo no puede ser gratuito, sino retribuido decorosamente, y que la determinación de cantidad debe dejarse hasta la discusión del presupuesto ordinario.

El Sr. Sainz creyó que no tratándose por el momento sino del nombramiento de Comisión provincial, la cuestión promovida era extemporánea, y que debía dejarse á los que fuesen nombrados libertad de renunciar ó nó á la indemnización, sin exigir manifestación previa.

El Sr. Presidente hizo constar que había sometido la cuestión al debate, estimando oportuno el momento, y conforme á lo prescrito por la ley.

Insistió el Sr. Sinués en lo que había propuesto, creyendo que no ofrecía inconveniente alguno, mucho ménos cuando ya se sabía quiénes habían de ser nombrados Vocales de la Comisión, pero en todo caso juzgó preciso determinar la indemnización previamente al nombramiento para que no resultasen defraudadas algunas esperanzas y pudiesen los interesados apreciar si era bastante á compensar el perjuicio que el desempeño del cargo les ocasiona, ántes de aceptarlo.

El Sr. Presidente advirtió al Sr. Sinués que no se sabe quiénes serán los nombrados, pudiendo á lo más haber presunciones, pues la Diputación obra con completa libertad, afectan-

do al prestigio y buen nombre de la Corporacion la suposicion en contrario.

Rectificó el Sr. Sinués diciendo que sus palabras no encerraban intencion ofensiva, pues respeta á la Corporacion á que tiene la honra de pertenecer y le interesa su dignidad y prestigio.

Tomando parte en el debate el Sr. Casas, significó que siendo obligatorio para la Diputacion fijar la indemnizacion de que se trataba, y declarada esta irrenunciable por la ley, quedaba á voluntad de los que resultasen elegidos invertirla como tuviesen por conveniente y debia dejárseles acerca de ello libre arbitrio, pues ya influirian en su ánimo las manifestaciones hechas.

El Sr. Presidente expresó, que siendo diversas las opiniones, debia en primer término resolverse si se habia de tomar acuerdo en el momento sobre la indemnizacion de la Comision provincial ó aplazarse para la discusion del presupuesto.

Sometido á votacion si se acordaria desde luego, y siendo nominal á peticion del suficiente número de Sres. Diputados, dió el resultado siguiente:

Dijeron sí los señores

- Pená.—Abad.—Padilla.—Sinués.—Guillen.—Olleta.—Alvira.—Serón.—Casas.—Villar.—Ribo.—Cantin.—Barberán.—Marquina.—Perez Baerla.—Lasierra.—Zabalo.—Peña.—Melus.—Olaso.—De Juan.—Castellano.—Ojeda.—Presidente.

Total, 24.

Dijeron nó los señores

- Sainz.—Rodriguez.—Iso.

Total 3.

Quedando, en consecuencia, resuelto fijar inmediatamente la cantidad de indemnizacion.

A propuesta del Sr. Presidente, acordóse por mayoría resolver este punto en sesion secreta, cerrándose acto continuo las puertas del Salon á las dos y veinticinco minutos.

SEÑORES.

Reunida la Diputacion á las siete de la tarde, con asistencia de los Sres. Diputados anó-

tados al margen, para continuar la sesion, y siendo esta pública, el Sr. Presidente manifestó que iba á procederse á la formacion de ternas para la Comision provincial, mediante votacion por papeletas para cada una de las cinco.

Verificada votacion para la terna de Vice-Presidente de dicha Comision y practicado el escrutinio dió el siguiente resultado:

Tomaron parte en ella 22 señores Diputados.

Obtuvieron votos los Sres.

- D. Félix Cantin..... 21
- D. Lamberto de Juan... 21
- D. Francisco Lasierra.. 21
- D. Martin Villar..... 1

Melus. D. Galo Sainz... D. Pedro Olleta... Declarando, en consecuencia el Sr. Presidente, que la terna se compondria de los Sres. Cantin, De Juan y Lasierra, que habian obtenido mayoría absoluta de votos.

Verificada seguidamente votacion para la primera terna de Vocal letrado y practicado el escrutinio, dió este resultado:

Número de votantes 22. Obtuvieron votos los Sres.

- D. Bonifacio Alvira..... 22
- D. Pedro Olleta..... 21
- D. Miguel Sinués..... 21
- D. Lamberto de Juan..... 1
- D. Joaquin Ribo..... 1

Quedando formada la terna con los Sres. Alvira, Olleta y Sinués.

En igual forma se procedió á votacion para la segunda terna de Vocal letrado, con el resultado siguiente:

Número de votantes 22. Obtuvieron votos los Sres.

- D. Joaquin Ribo..... 21
- D. Galo Sainz..... 20
- D. Tomás Castellano..... 20
- D. Miguel Sinués..... 2
- D. Pedro Olleta..... 1
- D. Bonifacio Alvira..... 1
- D. Martin Villar..... 1

Componiendo por tanto la terna, los Sres. Ribo, Sainz y Castellano.

(En este momento entró en el Salon el señor Villar.)

Verificada otra votacion para formar la tercera terna y practicado el escrutinio, dió este resultado:

Tomaron parte en ella 23 Sres. Diputados. Obtuvieron votos los Sres.

- D. Vicente Marquina..... 23
- D. Mariano Melus..... 23
- D. Ventura Padilla..... 23

Quedando, en consecuencia, designados para constituir la terna.

(En este momento entraron en el Salon los señores Marquina y Melus.)

Verificada, por último, votacion para la cuarta terna, dió este resultado:

Número de votantes 25. Obtuvieron votos los Sres.

- D. José Barberán..... 24
- D. Luis Olaso..... 24
- D. Tomás Abad..... 23
- D. Joaquin Ribo..... 2
- D. Mariano Peña..... 1
- D. Alfredo Ojeda..... 1

Quedando, en consecuencia, formada la terna con los Sres. Barberán, Olaso y Abad.

El Sr. Presidente manifestó seguidamente que las ternas formadas se pasarían al Sr. Gobernador para que las elevase al Gobierno.

Indicó despues, que constituida ya la Dipu-

tacion, parecia muy puesto en el orden hiciese una visita de cortesia á las Autoridades, con mayor razon cuanto que una de ellas, el Sr. Arzobispo, habia sido en estos dias objeto de señalada distincion con el nombramiento de Cardenal.

El Sr. Lasierra expresó que ya habia estado á felicitarle una Comision de la Diputacion anterior, presenciando el acto de entrega del solideo Cardenalicio.

Repuso el Sr. Presidente que esto no era obstáculo para la visita indicada.

Sin más discusion quedó acordado lo propuesto por el Sr. Presidente y la Comision para cumplimentar á las Autoridades, se compusiera de los individuos de la mesa.

Acto continuo se levantó la sesion á las ocho y diez minutos.

Sesion pública extraordinaria del 23 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. OSEÑALDE.

SEÑORES.

Presidente.
Olleta.
De Juan.
Casas.
Peña.
Cantin.
Olaso.
Barberán.
Lasierra.
Melis.
Abad.
Marquina.
Seron.
Guillen.
Arroyo.
Zabalo.
Rodriguez.
Izo.
Alvira.
Royo.
Ribo.
Sainza.
Perez Baerla.
Padilla.
Simués.
Pena.
Villar.
Castellano.
Ojeda.

Reunida la Diputacion en sesion secreta á las doce y diez minutos de la mañana se dió lectura al acta de la sesion secreta del dia anterior y fué aprobada.

Abiertas las puertas del Salon á las doce y cuarto y leida el acta de la sesion pública anterior fué igualmente aprobada.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero de 1877 habia necesidad de nombrar un Sr. Diputado para que en representacion de la provincia forme parte de la Comision provincial de Estadística, y si la Diputacion lo creia conforme podia prescindirse de la votacion por papeletas y hacerlo por votacion ordinaria.

Sin discusion fué aprobado lo propuesto por S. S., é indicado por algunos Sres. Diputados podia nombrarse al Sr. Perez y Baerla, la Diputacion por unanimidad en votacion ordinaria nombró á D. Mariano Perez y Baerla para individuo de la Comision de Estadística en representacion de la provincia, disponiéndose se ponga en conocimiento del señor Gobernador el nombramiento precedente.

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 24 de Enero de 1875, fué nombrado D. Felipe Guillen para representar á la provincia en los asuntos contenciosos.

A continuacion se puso á discusion el dictamen emitido por la Comision general de actas en el expediente sobre eleccion del Diputado provincial D. Germán Royo.

Leido el voto particular presentado por D. Martin Villar, proponiendo sea admitido Diputado D. Germán Royo, y abierta discusion sobre el mismo, dijo el Sr. Villar: Que antes de entrar en el razonamiento de su voto particular debia hacer presente el profundo pesar que tenia por haberse tenido que separar del dictamen de sus compañeros de Comision, que por su reconocida inteligencia é ilustracion eran superiores á S. S. Que únicamente una razon de justicia y convencimiento moral le habia hecho disentir de sus compañeros, y decia esto para que no se creyera que venia á defender la amistad que le une con el Sr. Royo, porque precisamente se trataba de dos señores que habian de estar conformes con todos los Sres. Diputados.

Sentó que habia dos cuestiones, una de esencia y otra de forma. Respecto a la primera se reducía á que no se computasen á D. Pascual Casafranca los votos que obtuvo en Pina donde desempeñaba el cargo de Juez municipal; que la ra-

zon que se daba para lo contrario era que hacia siete dias que estaba con licencia y por consiguiente que no ejercia jurisdiccion porque no era entónces Juez municipal: Que pudiera ejercer ó nó coaccion el Juez municipal no era asunto para entrar en él, pero para que los votos se le computaran era necesario que hubiera dejado tres meses antes el cargo. (S. S. leyó el art. 7.º de la ley Electoral.)

Que el pedir licencia 14 dias antes de las elecciones no significaba otra cosa, á su juicio, que ponerse en aptitud legal para aspirar á la Diputacion, y no puede creerse que hubiera pedido la licencia mas que para este caso. Que respecto á la cuestion de procedimiento se reducía á que las mesas de Pina decidieron no se computasen al Sr. Casafranca los votos que habia obtenido en aquella localidad porque ejercia el cargo de Juez municipal, y al hacerse el escrutinio general y verificar el recuento de votos, cuatro Secretarios escrutadores opinaron por que se computasen dichos votos y los otros cuatro por que nó, resultando un conflicto que el Juez muy oportunamente por cierto decidió proclamando Diputado al Sr. D. German Royo, y esto era tanto más lógico cuanto que no siendo más la mision de la Junta general de escrutinio que el recuento de votos y la proclamacion de Diputados, no dándole la Junta al Juez el número de votos imputados á los candidatos por el empate que resultó, el Juez no pudo ni debió hacer otra cosa que lo que hizo, es decir, atender á la computacion de votos que se habian hecho por las respectivas mesas á los candidatos.

Que respecto á lo dispuesto en el art. 112 de la ley provisional del Poder judicial, no dice ni más ni ménos que lo preceptuado en el art. 15 de la ley Electoral en la parte relativa á incompatibilidades, y la duda, si es que existe, es relativa á si durante el tiempo que estuvo el Sr. Casafranca con licencia era tal Juez municipal, y si por este carácter podia influir en la eleccion, y por consiguiente que si los votos le eran ó nó imputables; que la divergencia que se observa entre el voto particular que habia tenido la honra de presentar y el dictamen de la mayoría de la Comision de actas se reducía á que los compañeros quieren atenerse estrictamente á la letra de la ley y el voto particular se extiende á la interpretacion de ella; y concluyó suplicando se confirme la proclamacion de Diputado de D. German Royo y se desestime tambien lo propuesto por la mayoría de la Comision en la parte relativa á que se proclame á D. Pascual Casafranca.

No habiendo quien usara de la palabra en contra lo verificó en pró el Sr. Casas, expresando que ageno por completo á la ciencia del Derecho iba á hacer algunas observaciones por cuenta propia: Que la Mesa escrutadora de Pina estuvo en su lugar al no computar al Sr. Casafranca los votos que obtuvo en la localidad en que ejercia el cargo de Juez municipal, porque era la llamada por la ley para hacerlo, toda vez que la Junta general de escrutinio es únicamente llamada para el recuento de votos y proclamacion de Diputados. Que para aplicar la ley creia era necesario no solo ver la letra de la ley sino penetrar su espíritu ó interpretarla; y por ello el argumento que se hacia de que no ejercia el cargo hacia siete dias no era de gran fuerza, porque si se examinaba el motivo que habia tenido la ley para prohibir la computacion de votos á las autoridades en las localidades en que ejercian jurisdiccion, se venia en conocimiento sin gran esfuerzo que la licencia del Sr. Casafranca fué una cédula para presentarse Diputado, y que si todo hombre constituido en sociedad se halla obligado á respetar la ley, el que está constituido en autoridad tiene un motivo más para respetarla y hacerla cumplir: concluyó por suplicar fuese admitido como Diputado D. German Royo.

Concedida la palabra al Sr. Alvira, en nombre de la mayoría de la Comision de actas, manifestó lo difícil de la situacion en que se hallaba colocado, porque por un lado tenia á su amigo el Sr. Royo, cuya acta tenia que combatir, y por el otro el voto particular del Sr. Villar, que reunia las circunstancias de ser compañero y pariente. Que la Comision ha examinado atentamente la ley y se ha atenido á lo en ella dispuesto, al contrario de lo que sucedia en los discursos pronunciados por los Sres. Villar y Casas, que han necesitado interpretar la ley, cosa que á su juicio no era posible, porque la interpretacion corresponderá en todo caso al poder legislativo, no teniendo más facultades la Comision de actas que aplicarla, y esta razon y el ser partidaria de la resolucion del Supremo Tribunal de Justicia que sienta esta doctrina, ha hecho que la Comision se haya atenido estrictamente á la letra de la ley. Que el ar-

tículo 7.º que se había invocado, como que el Sr. Casafranca desempeñaba un cargo del Gobierno, se hallaba destruido por su base al considerar que el cargo de Juez municipal es de nombramiento del Presidente de la Audiencia: que el artículo 10 de la ley hablaba en tiempo presente, y la verdad era que el Sr. Casafranca no ejercía jurisdicción hacia siete días, probándose esto con la certificación que iba unida al expediente, y tanto era así, cuanto que si el Sr. Casafranca hubiera celebrado algún juicio, hubiera sido nulo de toda nulidad: que la invocación del artículo 10 en apoyo del 7º no era procedente, porque un artículo no puede suplirse con otro: que si la ley habla en tiempo presente y el Sr. Casafranca no ejercía jurisdicción, era obvio que no debieron descontarse los votos de Pina que eran válidos.

Hizo notar que cuando la ley está clara y terminante, no hay más que atemperarse á ella, pues si se vá á examinar su espíritu, á interpretarla en uno de los sentidos que se reconocen tanto extensiva como restrictiva ó declarativa, el espíritu mataría á la ley. Que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, sino si eran válidos y debían computarse al Sr. Casafranca los votos que obtuvo en Pina, quedando en este caso reducida la cuestión á una operación aritmética: terminando por expresar lo dejaba á la resolución de la Diputación.

Rectificó el Sr. Villar exponiendo que si el artículo 7.º no había de explicarse, poniéndolo en armonía con el 10, y si no había de interpretarse, el artículo 10 estaba demás.

El Sr. Royo expuso que ante la fácil y elegante palabra de los Sres. Villar y Casas, ante los elocuentes discursos que habían pronunciado defendiendo el acta de Pina, cuanto dijera S. S. sería palido y no haría sino repetir la magnífica argumentación del Sr. Villar: ante todo debía advertir que apegado á los hábitos antiguos de que para ser Diputado habían de ser rogadas las personas que fueran investidas con tan honroso cargo, estaba ya resuelto á no hacer nada y pronunciar su última palabra en este asunto, pero por iniciativa de una persona grave, y con objeto de que no se creyese existía alguna censura contra su humilde persona, es lo que le obligó á tomar este asunto como cuestión de amor propio. Que una de las cuestiones que se ventilaban, era si debían computarse los votos obtenidos el Sr. Casafranca en Pina, donde ejercía el cargo de Juez municipal ó nó, y si la computación correspondía á la mesa ó á la Junta general de escrutinio. Que bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión, no podrá ménos de convenirse en que ejerciendo jurisdicción D. Pascual Casafranca, los votos que obtuvo en Pina se le debían descontar, y que la computación correspondía hacerlo á la mesa, no cabía duda alguna, porque no había ya quien pudiera declararlos nulos, porque la Junta general de escrutinio no tiene más misión que el recuento de votos y la proclamación de Diputado. Que D. Pascual Casafranca ejercía jurisdicción, era indudable, y si realmente en los días de elección no la ejercía, era indudable que la influencia que el cargo le daba, estaba subsistente y este motivo tuvo la ley á su juicio, para disponer que tres meses ántes de la elección no se ejerciera jurisdicción ó autoridad el que hubiese de ser candidato á la Diputación.

El Sr. Royo se extendió en varias apreciaciones de la ley y terminó suplicando se aprobase el voto particular.

Después de un ligero incidente entre el Sr. Presidente y el Sr. Royo y declarado el punto suficientemente discutido y puesto á votación, se pidió por dos Sres. Diputados que esta fuese nominal, y acordado así, dió el siguiente resultado:

Aprobaron el voto particular los Sres. Pena.—Zabalo.—Guillen.—Juan.—Casas.—Villar.—Marquina.—Rodriguez.—Peña.—Sainz.—Melús.—Cantín.—Ribo.—Iso.—Lasierra.—Ojeda.—Presidente.

Total, 17.

Dijeron *no* los Sres. Padilla.—Sinués.—Olaso.—Olleta.—Alvira.—Seron.—Barberán.—Abad.—Perez.—Castellano.

Total, 10.

En su virtud, el Sr. Presidente, declaró admitido diputado provincial por el distrito de Pina á D. German Royo y Moliner.

Acto continuo se leyó el dictámen de la Comisión de actas en la relativa á Quinto, proponiendo fuera admitido como Diputado D. Antonio Arroyo y Mantecon.

El Sr. Sinués expuso ántes de impugnar el dictámen si

lo merecía y con objeto de enterarse del asunto, suplicaba á la Diputación, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, se dejase 48 horas sobre la mesa para estudio de los Sres. Diputados.

Leído dicho artículo, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra en contra, se acordó por unanimidad quedase el dictámen sobre la mesa hasta el lunes próximo.

Leída una comunicación, que traslada el Excmo. Sr. Gobernador civil, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, participando que el Gobierno agradece los sentimientos de adhesión de la Corporación provincial, la Diputación quedó enterada.

No habiendo más asuntos al despacho, el Sr. Presidente levantó la sesión á las dos y veinte minutos de la tarde.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El art. 78 del Reglamento vigente de subsidio, fecha 20 de Mayo de 1873, previene que los trabajos preparatorios para la formación de las matriculas principien con tres meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y como la Dirección general de Contribuciones en orden de 14 del actual recuerda á esta Administración el cumplimiento de aquellas disposiciones, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento procedan desde luego á la formación de listas gremiales segun el art. 90 del citado Reglamento, recomendando á los Síndicos y clasificadores la mayor equidad en la distribución de las cuotas y cuidando al propio tiempo se cumpla igualmente por esa Alcaldía respecto á los gremios que no lleguen á diez individuos.

Terminados los repartos gremiales en uno y otro caso y las listas de los individuos no agregables con todos los requisitos de publicidad y solución de reclamaciones, se procederá desde luego á la confección de la matrícula general con sujeción al modelo siguiente, fijando únicamente el número de orden, nombre del contribuyente, profesion ó industria por que contribuyan, calle y cuota, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para cuando llegue este caso no se hayan publicado las órdenes oportunas sobre tales extremos.

La Oficina de mi cargo espera del celo é interés que anima á los Sres. Alcaldes y Secretarios, darán principio inmediatamente á los trabajos de que se hace mérito, á fin de llenar los deseos de la Superioridad; y los tendrán tan preparados que puedan remitir á esta Oficina la matrícula con su copia, lista cobratoria y recibos requisitados en su matriz, dentro de un breve plazo que se les designará cuando tengan conocimiento del modo y forma como han de llenarse las casillas de la matrícula, que van en blanco segun el citado modelo.

Zaragoza 19 de Abril de 1877. — Antonio Gomez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Provincia de... Ciudad, o pueblo, de...; Consta de... habitantes establecidos, y le corresponde la... base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera division de la 5.^a, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de órden.	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Profesion, industria, arte ú oficio por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitación.	Cuota para el Tesoro.	Pesetas. Cénts.	Pts. Cén.	Pts. Cén.	TOTAL de cuota y recargos.	Pesetas. Cénts.	6 por 100 de aumento sobre la cuota, y recargos para gastos de formación de matrícula, del impuesto, premio de cobranza, etcétera.	Pesetas. Cén.	TOTAL GENERAL.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
	TARIFA 1. ^a												
	Clase 1. ^a												
D.													
D.													
D.													
D.													
D.													
	etc.												
	TOTAL.....												
	TARIFA 2. ^a												
D.													
D.													
D.													
	etc.												

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formación de esta matrícula.

SECCION SEXTA.

Por este Ayuntamiento y asociados ha sido adoptado, y aprobado por la Administracion económica de esta provincia, el arriendo á venta libre de todas las especies, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta poblacion en el año económico de 1877 á 78.

En su virtud, tendrá lugar la subasta el dia 3 de Mayo próximo á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que habrá en la Secretaría del Municipio.

Alconchel 23 de Abril de 1877.—El Alcalde, Antonio Lázaro.—D. S. O., Crescencio Mendoza, Secretario.

La plaza de Alguacil y Alcaide de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 240 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 30 del actual, pasado el cual se proveerá.

El Frasnó 16 de Abril de 1877.—Pedro Mari-chalar.

Por término de quince dias, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual.

Villamayor 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Alcrudo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Villafeliche se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido durante el año actual.

Villafeliche 20 de Abril de 1877.—El Alcalde, Martin Cabrera.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por tiempo de 15 dias, á contar desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 1878, acreditándolas con documento público.

Parujosa 23 de Abril de 1877.—De acuerdo del Ayuntamiento y Junta Pericial.—Dámaso Serrano, Secretario.

La plaza de Cirujano ministrante de esta villa se hallará vacante desde el dia 25 del actual por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por concepto de beneficencia; además el contrato particular con los vecinos que estimen conducirse á razon de 1 peseta y 50 céntimos por persona de

cuatro años arriba, y 75 céntimos de peseta por los de cuatro años abajo, y el convenio especial que establezca respecto á la rasura.

Lo que se anuncia para que todos los que se cran en actitud legal para desempeñarla presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de 20 dias á contar desde el citado dia 25.

Osera 22 de Abril de 1877.—El Alcalde, Calixto Jarreta.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de Cayo Perez y Trullen, que falleció intestado el dia veinte de Diciembre del año próximo pasado, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraíso.

ANUNCIOS.

En Crivillen, provincia de Teruel, partido de Aliaga, el 12 de Abril del presente año de 1877, doña María Antonia Estefanía Rosalía Matilde Cucurny y de Izpura, viuda de D. Eugenio Foucou, ha otorgado escritura de revocacion de un poder general otorgado á favor de su señor padre D. Hipólito Cucurny y Allary en 19 de Mayo de 1866, en Marsella, Francia, cuyo poder se extiende á diferentes especialidades. Tambien ha revocado otros poderes que tenia otorgados á favor del mismo; y esta revocacion se extiende á todo poder cualquiera que haya podido otorgar á dicho señor, cuyo acto ha testificado el Notario D. Joaquín Balfagon, del Ilustre Colegio territorial de Zaragoza, residente en Ejulve, y al mismo tiempo se ha hecho á D. Hipólito Cucurny la intimacion y notificacion correspondiente, que se ha negado á firmar, así como á entregar las copias de dichos poderes, de lo que se avisa al público para que no se alegue ignorancia.

Crivillen 12 de Abril de 1877.—Antonia Cucurny, viuda de Foucou.